



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN Nº 225/2021

SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ, 27 de octubre de 2021

VISTO: El Expediente Nº 02-207608-0000, caratulado: "ALCOBA ULISES SEBASTIÁN (DNI 44980583) CONCURRENTES A FIESTAS CLANDESTINAS"; y

CONSIDERANDO:

Que el Señor Ulises Sebastián ALCOBA, interpuso y fundamentó Recurso de Apelación (artículos 149º y 150º de la Ordenanza Nº 10.539/2001, modificada mediante Ordenanza Nº 12.026/2016) a fs. 6, contra la Sentencia del Juzgado de Faltas de esta ciudad de fecha 22 de septiembre del año 2021, que le impuso una sanción de UN MIL (1.000) UTM.

Que el día 22 de agosto del año 2021 la Subdirección de Inspección General labró el Acta de Infracción Nº 11.466, como consecuencia que el Señor Ulises Sebastián ALCOBA en el domicilio sito en calle Patico Daneri Nº 184 de esta ciudad, violó la Ordenanza Nº 12.478/21, artículo 6, constatándose la presencia de esta persona en fiesta clandestina.

Que en la audiencia del día 22 de septiembre del año 2021, el Juez de Faltas, Doctor Ezequiel Andrés SÁNCHEZ, procede a hacer conocer al compareciente Señor Ulises Sebastián ALCOBA las actuaciones, dando lectura y exhibiendo el Acta de Infracción, invitando al mismo a realizar su descargo.

Que el Señor ALCOBA en dicha oportunidad manifiesta que: *"Fui a saludar a mi amigo por su cumpleaños, él estaba haciendo la fiesta, mi amigo es Brian Benítez"*.

Que el Juez de Faltas tiene por acreditada la contravención conforme a las constancias que emanan del Acta de Infracción, la cual reviste el carácter de instrumento público del que cabe presumir verdad, pudiendo ser considerada por el Juez, como plena prueba de la responsabilidad del infractor si no fuera enervada por otra prueba (artículos 120º y 121º de la Ordenanza Nº 10.539/2001), y ante la falta de prueba en contrario, le impone una sanción de UN MIL (1.000) UTM.

Que a fs. 6 el Señor Ulises Sebastián ALCOBA, interpone y fundamenta el recurso de apelación, manifestando que el pasado 22 de agosto del corriente año, fue invitado al cumpleaños de Brian BENÍTEZ, y concurrió pensando que solo serían un grupo de amigos y así fue.

Que además el recurrente expresa que la multa le resulta muy elevada ya que está terminando la secundaria y solo puede realizar "trabajitos" cuando puede, y asimismo se le es imposible pagar el monto de la multa, solicitando su reducción y/o poder cubrirla cumpliendo trabajos comunitarios.

Que analizadas las actuaciones y el escrito en el cual se funda el recurso, se advierte que los argumentos vertidos por el apelante son simples afirmaciones que carecen de sustento probatorio, no alcanzando para desvirtuar el Acta de Infracción labrada oportunamente.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 10º del Código de Faltas: *"En las faltas o contravenciones se presumirá el dolo o la culpa del infractor, la que estará sujeta a prueba en contrario"*, y de acuerdo al artículo 137º en la audiencia mantenida el día 22 de septiembre del corriente año no ofreció ni acompañó ninguna. Por ello y considerando además lo expuesto en el 146º de la misma normativa, que expresa que para tener acreditada la falta, basta el íntimo convencimiento del magistrado encargado de juzgarla, fundada en las reglas de la sana crítica; y en el caso concreto ante la falta de aporte probatorio alguno por parte del particular en la audiencia mantenida ante el Juez de Faltas y los argumentos vertidos, constituyeron sólidos fundamentos para aplicar la sanción apelada.

Que por último, en cuanto al monto de la sanción impuesta, es dable mencionar que los mismos fueron establecidos en la Ordenanza Nº 12.478/2021 en sus artículos 4º, 5º y 6º, surgiendo de los Considerandos de dicha legislación que los montos ejemplares que propone la



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN Nº 225/2021

misma tienen directa relación con el peligro que generan estas fiestas clandestinas para la vida y la salud de un indeterminado número de personas, que no alcanzan solo a los concurrentes, sino principalmente a todos aquellos que tengan algún contacto con aquellos, y que pueden alcanzar a varios miles en un brevísimo lapso de tiempo.

Que si bien se registran casos en la ciudad, desde el comienzo de la cuarentena, y si bien en las últimas semanas el fenómeno ha mermado, las fiestas o reuniones clandestinas no solo vulneraron lo permitido legalmente en el marco de las medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio sino que, como se indicó en el párrafo precedente, importaron un peligro o perjuicio para la seguridad y salubridad del personal de salud y/o la población.

Que frente al peligro que implicaron la realización de las mismas, además, debe sumarse el impacto que generaron en los recursos económicos estatales, debiendo disponer de manera extraordinaria de personal policial y municipal para llevar adelante los operativos de constatación y juzgamiento de tales eventos con la debida identificación de sus concurrentes, organizadores y demás partícipes.

Que tales eventos clandestinos coadyuvaron al crecimiento de contagios y ello se reflejó en el mayor esfuerzo del personal sanitario y de todo el sistema de salud. Todo lo cual, ante la gravísima situación que se expuso a la ciudad de Gualeguaychú frente a la pandemia ante este tipo de sucesos, resultan más que razonables y ejemplificadoras las multas impuestas, cuya finalidad es desalentar la realización de eventos clandestinos.

Que por ello corresponde al Señor ALCOBA observar el comportamiento prescripto por las normas jurídicas y/o afrontar las consecuencias negativas que se siguen de su trasgresión.

Que por lo expuesto, la Dirección Legal y Técnica aconseja no hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto oportunamente, y confirmar la sanción impuesta por el Juez de Faltas mediante la sentencia dictada en fecha 22 de septiembre del corriente año.

Por ello, y en uso de las atribuciones expresamente conferidas por los artículos 11º, inciso h), 107º de la Ley Nº 10.027 y 150º de la Ordenanza Nº 10.539/2001, modificada mediante Ordenanza Nº 12.026/2016,

EL PRESIDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el Señor Ulises Sebastián ALCOBA, DNI Nº 44.980.583, contra la Sentencia del Juzgado de Faltas de esta ciudad de fecha 22 de septiembre del año 2021, la que se confirma, en un todo de acuerdo a lo dispuesto en los considerandos del presente.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFÍQUESE al Señor Ulises Sebastián ALCOBA, de la presente Resolución, con copia.

ARTÍCULO 3º.- Cumplido gírense las actuaciones al Juzgado de Faltas.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, notifíquese, publíquese y cumplido, archívese.

AGUSTÍN DANIEL SOSA
Secretario de Gobierno

ESTEBAN MARTÍN PIAGGIO
Presidente Municipal